Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-00208, informando que obra escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación por aviso judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se aclara que bien, la parte actora aportó los correos electrónicos mediante los cuales procedió a notificar a la convocada del auto admisorio de la demanda(fls.91-103), lo cierto es que, no se acreditó la recepción del destinatario del mensaje, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8°del Decreto 806 de 2020[1].

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 104-143 del expediente digital, la contestación de la demanda junto con el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dado que reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T., y la S.S.

3.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la SOCIEDAD CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C.

[1] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, *«Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

N°. 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública N°.3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fls.121-141) y a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUÉRFANO, identificada con C.C. N°. 53.074.475 y T.P. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de esta demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario (fl.120).

4.- Como quiera que se cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo CSJBTA22-15 del 1° de marzo de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 403 Laboral Transitorio de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 06 de junio de 2022.

Por ESTADO **N° 064** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

Dei.